

**Artículo 7.**— Tan pronto como se aprecie la situación de desamparo de un menor, en los términos que recoge el artículo 172 del Código Civil, el Director General de Bienestar Social elevará informe-propuesta al Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social quien decidirá mediante resolución motivada y de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, la asunción de la tutela de dicho menor y, en su caso, otras medidas complementarias.

De dicha resolución se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

Igualmente se notificará la resolución acordada a los representantes legales del menor informándoles de las vías legales de reclamación.

### CAPITULO III.— DEL APOYO A LA FAMILIA

**Artículo 8.**— Se fomentará el mantenimiento de los menores en su propio medio natural, siempre que fuese posible y redunde en interés de los mismos, mediante medidas de apoyo a la familia.

**Artículo 9.**— Los apoyos a la familia, que se promoverán y gestionarán también en los Municipios a través de los Servicios Sociales de Base, podrán prestarse a través de los siguientes recursos:

- Atención en Guardería.
- Ayudas económicas cuando los problemas planteados tengan su origen principalmente en la falta de recursos económicos.
- Orientación y apoyo técnico a la familia para el ejercicio de las atenciones básicas en el núcleo familiar del menor.

Se fomentarán las actuaciones comunitarias encaminadas a la utilización de todos los recursos normalizados existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la especial utilización de recursos educativos en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia.

### CAPITULO IV.— DE LA GUARDA Y EL ACOGIMIENTO

**Artículo 10.**— La guarda de menores se llevará a cabo a solicitud de los padres o representantes legales del menor en las condiciones establecidas en el artículo 172.2 del Código Civil, por medio de resolución motivada del Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social y previo informe propuesta del Director General de Bienestar Social.

**Artículo 11.**— Cuando las circunstancias aconsejen la separación del menor de su propia familia, se podrá formalizar el acogimiento familiar de acuerdo con lo previsto por el Código Civil y dando cuenta al Ministerio Fiscal.

**Artículo 12.**— La entrega del menor en acogimiento, se formalizará por escrito con la autorización de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil.

En el documento de formalización se hará constar como mínimo:

- Las obligaciones de las partes.
- Duración previsible de Acogimiento.
- Régimen de visitas.
- Remuneración en su caso.
- Modos de seguimiento por parte de la Dirección General de Bienestar Social.
- Consentimiento de los padres que no estén privados de la patria potestad, o del tutor.
- Consentimiento del menor si tuviera 12 años cumplidos.
- Además, cualesquiera otras circunstancias que se estimen beneficiosas para el menor.

**Artículo 13.**— Cuando la Dirección General de Bienestar Social, estime, a la vista de los informes emitidos por el equipo multidisciplinar, que el Acogimiento Familiar es la medida adecuada para un menor y no se cuente con la voluntariedad de los padres o tutores o se desconozca su paradero, promoverá la constitución el Acogimiento Familiar Judicial, elevando la oportuna propuesta.

### CAPITULO V.— DE LA ADOPCION

**Artículo 14.**— Se crea la Comisión de Adopciones, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Bienestar Social.

Vocales:

- El Jefe de Servicio de Acción Social.
- Psicólogo adscrito al programa de Menores.
- Asistente Social adscrito al programa de Menores.

Secretario:

- Un funcionario adscrito al programa de Menores.

**Artículo 15.**— La comisión de Adopción ejercerá las siguientes funciones:

- Análisis de las solicitudes de adopción.
- Estudio y evaluación de los informes psicológicos y sociales de los solicitantes.
- Elevación de los informes con las propuestas concretas.
- Seguimiento de los menores entregados.

**Artículo 16.**— La Comisión de Adopción podrá recabar cuantos informes estime necesarios en orden al óptimo conocimiento de las

circunstancias del menor.

**Artículo 17.**— La Dirección General de Bienestar Social, previo informe de la Comisión de Adopción, formulará la propuesta previa de conformidad con la legislación vigente.

La Dirección General de Bienestar Social en los supuestos en que no es precisa la propuesta previa de la Entidad Pública para iniciar el expediente de adopción, prestará a los padres, parientes, o tutores del adoptado, el apoyo técnico necesario en el ámbito jurídico, social y psicológico.

**Artículo 18.**— Las solicitudes para la adopción se dirigirán por escrito al Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social. La Dirección General de Bienestar Social dispondrá de un Registro donde se hará constar:

- N° de solicitud.
- Fecha de presentación de la misma.
- Identidad de los solicitantes.
- Edad de los mismos.
- Lugar de residencia.

**Artículo 19.**— Además de los requisitos exigidos en el Código Civil, la selección del o los solicitantes de la adopción, se efectuará con arreglo a los criterios siguientes:

- Ser de nacionalidad española.
- Constar inscritos en el Registro de solicitudes de la Dirección General de Bienestar Social.
- Ser residentes en La Rioja, salvo que las especiales circunstancias del menor aconsejen prescindir de este criterio.
- Orden cronológico de solicitud.

Será necesario el informe favorable de la Comisión de Adopción excepto en los casos en que no se requiera propuesta previa del Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social para iniciar el procedimiento de adopción.

### CAPITULO VI.— DE LA ATENCION EN CENTROS

**Artículo 20.**— Procederá el ingreso en centros infantiles o juveniles propios o colaboradores de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando no se estime pertinente la utilización de los recursos descritos en los capítulos anteriores o como medida previa a los mismos procurando que la estancia en estos Centros tenga carácter temporal.

**Artículo 21.**— La Dirección General de Bienestar Social utilizará centros propios o colaboradores.

Son centros propios aquellos de titularidad pública que presupuestariamente dependan del Gobierno de La Rioja.

Son centros colaboradores los que pertenezcan a personas o instituciones públicas o privadas que, mediante acuerdos con la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social acojan a menores necesitados de atención, siempre que cumplan lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 21/1987 y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 22.**— Los ingresos en centros propios o colaboradores se acordarán por el Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social a propuesta de la Dirección General de Bienestar Social, previos los informes técnicos oportunos o en virtud de orden judicial, en su caso.

No obstante en situaciones de emergencia, por la Dirección del Centro o los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bienestar Social, podrá disponerse el ingreso en Centro como medida provisional y a la espera de la resolución del Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social.

**Artículo 23.**— Las Instituciones en que sean acogidos los menores, facilitarán la relación de estos con su familia, mientras no se demuestre una incidencia negativa para los mismos, en cuyo caso el responsable del Centro dará cuenta sin dilación a la Dirección General de Bienestar Social.

Asimismo los Centros de atención a menores mantendrán el contacto del menor con el medio natural y otros ámbitos normalizados, utilizando al máximo los recursos generales existentes en la sociedad, especialmente la integración escolar o laboral en su caso.

**Artículo 24.**— La Dirección General de Bienestar Social, respetando la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal, llevará a cabo el seguimiento del menor y propondrá al Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social, o en su caso al Juez, la salida provisional o definitiva del Centro, cuando cesen las causas que motivaron su ingreso, se considere oportuna la aplicación de otras medidas o el menor llegue a la mayoría de edad, previo informe del Equipo Multidisciplinar en cada caso.

#### Disposición Adicional.

En todo lo no previsto en el presente Decreto regirá supletoriamente lo dispuesto en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

Isposiciones Finales.

Primera.— Se faculta al Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social para desarrollar mediante Orden las disposiciones expresadas en el presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.